

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2009

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para establecer la existencia del derecho a la indemnización, en favor de las personas que sufran un daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Contraloría: Contraloría General del Distrito Federal.
- II. Daño Moral: Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
- III. Daño Personal: Es la afectación a la vida e integridad física de las personas.
- IV. Ente (s) Público (s): Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
- V. Estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público: Es aquella actividad o servicio que se realiza de manera continua, uniforme y permanente, conforme a las normas jurídicas, administrativas y de calidad aplicables, cuya realización se encuentra dentro del ámbito de responsabilidad del ente público, sin que medie imposibilidad jurídica y material para su realización.
- VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.
- VII. Ley: la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

VIII. Multa: Sanción económica, que se le impone a la persona por promover una reclamación notoriamente improcedente, promovida con dolo o mala fe o que sea declarada infundada.

IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

X. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables y de observancia obligatoria a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 4. En el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal, son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y este Reglamento, indistintamente, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.

Artículo 5. Son autoridades facultadas para interpretar el presente reglamento, la Contraloría para efectos administrativos y la Secretaría en lo relativo a la programación, presupuestación y gasto.

La Secretaría y la Contraloría podrán establecer políticas, lineamientos y criterios, en materia de responsabilidad patrimonial, así como para la substanciación y resolución de los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, los cuales serán de observancia obligatoria y complementarios a la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 6. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados:

- I. Sean consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito;
- II. No sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;

- III. Se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción;
- V. Se generen por una actividad irregular del ente público permitida por el reclamante;
- VI. Corresponda asumirlos al reclamante, conforme a lo convenido en algún instrumento jurídico, manifestación expresa o por disposición legal o administrativa;
- VII. No sean evaluables en dinero;
- VIII. Deriven de obras públicas, programas y acciones de interés público que temporalmente pudieran afectar al común de la población;
- IX. No sean directamente relacionados con una o varias personas;
- X. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- XI. El daño sea causado por un tercero en ejercicio o coadyuvancia de funciones públicas;
- XII. Obedezcan a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;
- XIII. Se deriven de servicios públicos y/o bienes concesionados;
- XIV. Deriven de hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente; y
- XV. Los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 7. No se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos o prestación de servicios públicos.

Asimismo, no se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, cuando se trate de la imposición de sanciones, cumplimiento de pagos, determinación y pago de indemnizaciones y demás contraprestaciones que se deriven de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual y actos administrativos regulados por leyes especiales.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 8. Para la resolución de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, se estará a los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

El procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 9. Se encuentran facultados para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como para determinar e imponer multas, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y de la Contraloría, y los servidores públicos a quienes se les encomiende dichas atribuciones, a través de las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio.

Artículo 11. El escrito inicial deberá expresar y cumplir lo siguiente:

- I. Nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de la Administración Pública ante la que se promueve;
- II. Nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de la Administración Pública a quien se atribuye la actividad administrativa irregular;

- III. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- V. La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público;
- VI. Fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos;
- VII. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VIII. Agravios y argumentos de derecho en que funde su reclamación; y
- IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

El escrito inicial además deberá acompañarse de los documentos que acrediten la responsabilidad, así como las pruebas que ofrezca, para acreditar los hechos argumentados.

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

- I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;
- II. Señalar la actividad administrativa irregular y el ente público que la realizó; y
- III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos.

Artículo 13. Las resoluciones definitivas contendrán, además de los elementos de legalidad dispuestos por la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. La existencia de la actividad administrativa irregular;
- II. La valoración del daño causado a los bienes y/o derechos;

- III. El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y el daño patrimonial causado;
- IV. El monto de la indemnización;
- V. El señalamiento de si se paga en dinero o en especie, conforme a la reclamación o al convenio celebrado al efecto.

En las resoluciones que emita la Contraloría General podrá establecer medidas preventivas que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Artículo 14. Las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial se tendrán por no presentadas cuando:

- I. El escrito de solicitud no cuente con el requisito de la firma autógrafa del reclamante, y
- II. No se desahogue la prevención realizada por la autoridad competente, dentro del término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

- I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;
- II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;
- III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;
- IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate.
- V. No afecte los intereses legítimos del reclamante; y
- VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

Artículo 16. En los casos notoriamente improcedentes, o en los casos en que la reclamación sea declarada infundada o con dolo y mala fe, por haberse interpuesto sin motivo, la autoridad que conoce de la solicitud, impondrá una multa al solicitante, de ochenta a trescientos sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual se notificará al solicitante y se remitirá para su cobro ante la Secretaría conforme al Código Financiero del Distrito Federal.

Para la individualización de la multa, el ente público deberá fundar y motivar su determinación considerando el monto de lo reclamado, el carácter intencional de un cobro indebido y la gravedad de la conducta, así como la reincidencia y la capacidad económica del reclamante.

Artículo 17. Se considera que el reclamante de la indemnización de la responsabilidad patrimonial actúa con dolo o mala fe cuando participe, coadyuve, asista o simule directa o indirectamente en la producción del daño o perjuicio, o promueva reclamación sin motivo. En ese caso, no existirá obligación de indemnización por parte de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 18. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos en cualquier momento del procedimiento abreviado de responsabilidad patrimonial que establece el artículo 31 de la ley, incluso para dar cumplimiento a la resolución que condena.

Los convenios deberán ser aprobados por el órgano de control del ente público que conozca del procedimiento de reclamación, previamente a su suscripción.

El órgano de control respectivo deberá verificar al menos lo siguiente:

- I. Que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- II. La valoración del daño; y
- III. El cálculo de la cuantía de la indemnización.

Artículo 19. Cuando se desprendan del procedimiento de reclamación, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, de responsabilidad administrativa o violación a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 20. Cuando el órgano de control correspondiente determine la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, deberá dar vista al ente público que realizó la

indemnización, para que repita el pago realizado en contra de los servidores públicos responsables, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 21. Las indemnizaciones serán procedentes únicamente respecto de aquellas que hubiesen sido reclamadas y fehacientemente acreditadas por el reclamante.

Artículo 22. Una vez determinado el derecho a la indemnización, por convenio celebrado entre las partes o resolución firme, el ente público podrá convenir con el reclamante que el pago se realice en cualquiera de las siguientes formas, conforme al siguiente orden:

- I. En especie, cuando sea posible;
- II. Con moneda nacional en parcialidades; y
- III. Una combinación de las dos anteriores.

Una vez formalizado el convenio respectivo se informará a la Secretaría para que proceda de conformidad con sus atribuciones.

El pago de las indemnizaciones deberá observar el orden que corresponda conforme al registro a que se refiere el artículo 20 de la Ley y, en su caso, de acuerdo a los recursos con que se cuenten en el ejercicio fiscal de que se trate.

El ente público obligado al pago podrá optar por cubrir la misma a través de los seguros contratados para el efecto. En caso de que el seguro no cubra la totalidad de la indemnización el ente público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva en términos de este reglamento.

Artículo 23. El convenio a que se refiere el artículo anterior, deberá formalizarse dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determina la procedencia de la indemnización.

Artículo 24. La cuantificación de las indemnizaciones cuando no sean de carácter continuo, se calcularán a la fecha en que sucedieron los daños y de acuerdo al daño causado al bien o derecho.

Artículo 25. En todos los casos, el monto de las indemnizaciones se actualizará en la fecha en que efectivamente se realice el pago. Esta actualización es aplicable para el pago en especie y en parcialidades, en este último supuesto, la actualización se realizará sobre el monto total al que ascienda la indemnización a la fecha del

pago de la primera parcialidad, por lo que no serán objeto de actualización en lo individual, el pago sucesivo de las parcialidades.

Artículo 26. El reclamo de los intereses deberá efectuarse ante el ente público obligado a cubrir la indemnización.

Artículo 27. No procederá el reclamo de intereses cuando el ente público obligado convenga con el interesado plazos específicos para realizar el pago de la indemnización y dicho pago se efectúe dentro de los tiempos convenidos o no se hiciera con oportunidad por actos atribuibles al afectado o por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES Y PAGOS DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 28. El registro de las resoluciones a cargo de la Secretaría tiene por objeto establecer el orden de prelación para el pago en cantidades líquidas de las indemnizaciones, de acuerdo con su fecha de emisión y que no exista medio o recurso pendiente por resolver.

Las indemnizaciones que se cubran en especie o a través de seguros también deberán registrarse.

Artículo 29. Las resoluciones que determinen la procedencia de la indemnización deberán ser remitidas a la Secretaría para su registro, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha de notificación al interesado.

Las resoluciones deberán remitirse en un tanto de su original o en copia certificada, por el servidor público facultado.

Artículo 30. En caso de que con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad resolutora tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de la resolución, inmediatamente deberá comunicarlo a la Secretaría, para su registro y proceda conforme lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 31. La Secretaría al recibir una resolución o sentencia, deberá inscribirla en su registro, en el orden que por su fecha y folio de recibido le corresponda, para que en su oportunidad se proceda a realizar el pago respectivo.

La Secretaría para tal efecto, deberá implementar un sistema que le permita guardar el orden y reserva debida de las resoluciones o sentencias recibidas, otorgándoles un folio progresivo y cronológico, a efecto de evitar reclamaciones, por el orden del pago de las indemnizaciones.

Asimismo, el sistema deberá contener cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del ente público obligado al pago;
- II. Nombre de la persona física o moral reclamante;
- III. Autoridad emisora de la resolución;
- IV. Fecha de la resolución;
- V. En su caso, fecha de impugnación;
- VI. Fecha en que la resolución sea declarada firme;
- VII. Monto al que asciende la indemnización;
- VIII. Convenio que determine el monto de la indemnización, el pago en especie o en parcialidades, en su caso; y
- IX. Fecha de conclusión de pago.

Artículo 32. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de las resoluciones recibidas para su registro y trámite de pago, deberá asentar en el folio correspondiente, la leyenda de "Recurso o Juicio en Trámite", y hasta en tanto se cuente con la resolución firme, autorizará su pago.

Artículo 33. En el caso de resoluciones y sentencias emitidas en la misma fecha, se atenderá su orden al folio de registro de ingreso ante la Secretaría.

Artículo 34. Los entes públicos deberán remitir a la Contraloría copia certificada de las resoluciones de indemnización que emitan, a más tardar en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación al interesado.

Artículo 35. La Secretaría deberá comunicar a la Contraloría General, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información referente a los pagos efectuados a los particulares por concepto de indemnización, correspondientes al mes anterior, para su registro.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la gaceta oficial del Distrito Federal.

Tercero. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán substanciándose conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.